

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 12 de Septiembre de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 13 de Septiembre de 2022.**

**LISTADO DE ESTADOS No. 054**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
5261240890012 021-00052-00	Peertenencia	Oscar Homero Colimba	Herederos indeterminados de Luis Alfonso Canticus y otro	Decreta pruebas y señala fecha para audiencia.
5261240890012 022-00018-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Bernardo Oliva y Otra	Ordena seguir adelante con la ejecución del crédito
5261240890012 022-00003-00	Ejecutivo singular	Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro	Celix Tello Narváez	Aprueba liquidación del crédito presentado por la demandante.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

La Secretaria,







**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
RICAURTE – NARIÑO  
AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL 312  
DECRETO DE PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA  
PARA AUDIENCIA**

**PROCESO:** PERTENENCIA – Art 375 C.G. de P.  
**RADICADO:** 5261224089001-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS  
ALFONSO CANTICUS GARCÍA y EUDEIO  
GUANGA CANTICUS

Ricaurte (Nariño), lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho Demanda de PARTENCIA donde se constituyen como demandante el señor OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS, y como demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CANTICUS GARCÍA y EUDEIO GUANGA CANTICUS, al constituirse la respuesta por parte del señor Curador Ad Litem.

### **ANTECEDENTES**

Como se ha integrado en debida forma el contradictorio dentro del presente proceso, se ha cumplido el termino de traslado de la demanda y al momento procesal actual el despacho aprecia que no hay vicios que puedan anular o invalidar la actuación ni otras irregularidades en el proceso, en aplicación del art. 132 del C. G. del P. se declara que la presente demanda se ha tramitado legalmente y no hay causales que puedan viciarla de nulidad.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y de oficio. Así mismo, conforme al parágrafo del 372 e inciso 2° del numeral 9° del art. 375 del C. G. del P., se fijará fecha para adelantar de ser necesario en una sola diligencia la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, así como la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado promiscuo Municipal de Ricaurte (N):

### **RESUELVE**



**PRIMERO:** Decretar que el presente proceso se ha tramitado en legal forma.

**SEGUNDO:** Conforme al art. 373 y parágrafo del art 372 del C. G. del P. el Despacho decreta y tiene como pruebas las siguientes:

1.- Prueba documental.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda, así:

- Certificado de Libertad y Tradición Especial del inmueble objeto de la demanda
- Certificado de libertad y Tradición.
- Escritura Publica No 1 del 02 de enero de 1988, otorgada por la Notaria Única de Ricaurte(N);
- Recibo Predial del inmueble objeto de la demanda, correspondiente al año 2021;
- Certificado de Paz y Salvo de Impuestos Municipales;
- Certificado Catastral;
- Certificado de la Secretaria de Planeación Municipal;
- Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALFONSO CANTICUS GARCIA;
- Registro Civil de Defunción del señor EUGENIO GUANGA CANTICUS

2.- Pruebas testimoniales.

Se decreta como testimonios de la parte demandante ha CRUZ MONICA MERA CUASTUMAR, YENNY ROSALINA VASQUEZ ROSERO, GERMAN ENRIQUE BURBANO ARAUJO y JOSE VIRGILIO AZA TAPIA los cuales serán practicados en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como de igual forma el interrogatorio de parte del señor OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para citarlos y lograr que acudan a la audiencia, conforme al art. 217 del C.G.P.

**TERCERO:** Se decretan como pruebas a petición del Curador Ad litem en la contestación de la demanda:

- Interrogatorio de los señores CRUZ MONICA MERA CUASTUMAR, YENNY ROSALINA VASQUEZ ROSERO, GERMAN ENRIQUE BURBANO ARAUJO y JOSE VIRGILIO AZA TAPIA.



No se peticiona practica ni allego de prueba documental alguna dentro del escrito de contestación.

**CUARTO:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

Cítese al demandante OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS., para que absuelva el interrogatorio que de oficio les formulará el juzgado. Adviértasele que de no comparecer en el día y la hora que se señale se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan obligación de contestar y que sean objeto de confesión.

**QUINTO:** Conforme al art. 170 del C. G. del P. oficiosamente se decretan las siguientes pruebas.

## **2.- Pruebas testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las personas colindantes del bien a usucapir, en el evento de que se presenten cuando se adelante la diligencia de inspección judicial, así como de las personas que acudan a esta, siempre y cuando el juzgado los considere útiles para efectos de determinar el propósito de su práctica, conforme a los arts. 375-9 y 238-3 del C. G. del P.

## **1.- Pruebas Documentales:**

1.1.- Alléguese por la parte demandante la ficha predial del bien que se pretende usucapir.

Dichos documentos deberán presentarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha que se programe para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Una vez allegados deberán permanecer en la secretaria del Despacho, dejándose constancia de la fecha en que se recibió.

En caso de ser necesario por secretaria emítase oficio firmado con el aplicativo de firma electrónica, dirigido al IGAC para que la mencionada ficha predial sea entregada.

**QUINTO:** Conforme al art. 170 del C. G. del P. oficiosamente se decreta dictamen pericial a realizarse sobre el predio que se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria No 242-904 y código catastral N°52-61-20-10-0000-0000-1001-6000-0000-00 de la ORIP de Barbacosas (N), sobre el cual media contrato que se elevó a Escritura Publica No 01 de fecha 02 de enero de 1988 en la Notaria Única de Ricaurte (N)

El perito que se designe deberá absolver los siguientes aspectos:

a) Identificación clara y precisa del predio a usucapir, estableciendo cuales son los linderos actuales, puntos obtenidos como referencia para establecer linderos y



distancias expresadas en metros, así mismo, si hace parte de otro de mayor extensión, área de este y linderos actuales;

- b) Establecer cuál es el área aproximada del predio que se pretende usucapir, así mismo, si el área del predio pretendido coincide o no con las registradas en la oficina de catastro;
- c) Establecer quienes son los colindantes actuales del predio, identificarlos con nombres y apellidos y, en lo posible con sus números de documentos de identidad;
- d) Establecer para que esta siendo utilizado el predio actualmente, que mejoras y construcciones tiene, cultivos sembrados, vías de acceso y estado actual de conservación;
- e) Aportar planos elaborados con las técnicas de georreferenciación adecuadas y actuales en donde pueda apreciarse: **a)** predio pretendido por el demandante; **b)** linderos y colindantes actuales y área aproximada del predio pretendido. Los puntos de referencia para los linderos deberán expresarse empleando el sistema de coordenadas MAGNA –SIRGAS;
- f) Determinar si las descripciones del predio pretendido especialmente sus linderos actualizados, corresponden con los mencionados en la demanda.

De conformidad con los arts. 48-2, 227 inciso final y 229-2 del C.G. del P., se nombra como perito al Ingeniero **LUIS ALBERTO MORA**, quien se identifica con la C.C. No 13.060.853 de Tuquerres, profesional que ha sido designado como perito en diferentes procesos civiles de competencia del Circuito de Tuquerres (N) y cuenta con el conocimiento para adelantar la labor acá encomendada y en igual forma su nombre goza de prestigio y honorabilidad en el Municipio de Ricaurte (N) y circunstancias, demostrando idoneidad en el desarrollo de esta función.

El cual será notificado: al correo electrónico ([lamora142@hotmail.com](mailto:lamora142@hotmail.com)) o al abonado telefónico No 315-490-9522,

Por tanto, se dispone:

- a) Comuníquese por el medio más eficaz (llamada al teléfono celular registrado y envío de correo electrónico) al perito mencionado sobre la designación que se le hace, haciéndole saber el contenido de los incisos 2º y 3º del art. 230 del C. G. del P. y también el cuestionario que debe absolver en el dictamen, a fin de que conteste por correo electrónico si acepta o no la designación;



ST-029\*

b) Hágasele saber que el dictamen pericial y toda la documentación que se requiera para el mismo deberá presentarse en formato electrónico (formato PDF – **no en hojas impresas y luego escaneadas**—), debiéndose grabar en este formato todos los archivos que hagan parte del dictamen pericial, y debe cumplir los requisitos que contienen los numerales 1 a 10 del inciso 6° del art. 226 del C. G. del P., debiendo anexarse la documentación que allí se menciona;

c) El término para rendir el dictamen será **hasta el miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022, inclusive**.

**El dictamen deberá ser allegado por correo electrónico a la dirección institucional de este juzgado con copia a las direcciones de correo electrónico del apoderado de la parte demandante ([mauriciomesiasb@hotmail.com](mailto:mauriciomesiasb@hotmail.com)), y del curador ad litem designado ([danielalbertobenavidese@gmail.com](mailto:danielalbertobenavidese@gmail.com)).**

d) se fijan como honorarios del perito la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) y SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) como gastos para efectuar la labor, los cuales la parte demandante deberá consignar a órdenes de este juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto (oportunamente comuníquesele por el medio más eficaz) o acreditar que se cancelaron esos valores al perito designado;

e) Hágasele saber al perito designado que **debe asistir obligatoriamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento y proferimiento de la sentencia**;

f) Requiérase para que en caso de no aceptar la designación lo informe de manera pronta a este Juzgado.

Una vez presentado el Dictamen pericial, deberá insertarse en el expediente y permanecer en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Por secretaria deberá dejarse expresa constancia de la fecha de entrega del Dictamen Pericial.

**SEXTO:** Se decreta inspección judicial en el bien a usucapir con el propósito de identificarlo, determinar que es el mismo relacionado en la demanda, establecer sus linderos actuales, colindantes actuales, área, estado de conservación, mejoras, vías de acceso, construcciones, actos de posesión del demandante e instalación de la valla.

**SÉPTIMO:** En aplicación del párrafo del art. 372 y numeral 9° del art. 375 del C. G. del P. **se fija el día lunes diez (10) de octubre de 2022, a las 9:00 de la mañana** para adelantar la inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y proferir la sentencia que en derecho corresponda.



ST-029\*

Tales diligencias se llevarán a cabo en el bien a usucapir y/o en el Despacho del juzgado, debiendo todos los participantes seguir de manera estricta los protocolos de bioseguridad a efectos de cuidar la salud y prevenir eventuales contagios del COVID 19.

Prevéngase a las partes para que se presenten personalmente a la audiencia y acudan con los respectivos testigos. Así mismo oportunamente comuníquese de esta decisión al curador ad Litem, por el medio más eficaz (correo electrónico, llamada a teléfono celular).

**OCTAVO: ADVIÉRTASE:** (i) a las partes que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias contenidas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. P., incisos 1°, 2° y 5°; (ii) al curador ad Litem designado que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias contenidas en el numeral 6° inciso 2° del art. 372 ibídem. Ofíciasele por Secretaría, por correo electrónico: (iii) a las partes que eventualmente la audiencia programada puede reprogramarse si la fiscalía presenta solicitud de audiencia preliminar para resolver asuntos de manera urgente o si el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura adoptan medidas que restrinjan la atención presencial de los juzgados, en virtud de la pandemia del COVID19.

Déjense en el expediente las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de este auto.

**NOVENO:** Contra esta providencia proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.**  
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO  
Interlocutorio 313

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2022-00018-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	José Bernardo Oliva Cuz y Otra.
Apoderado:	Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 27 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de los demandados José Bernardo Oliva Cuz y Rosa Isabel Zúñiga Noguera, ordenando su notificación, conforme lo previsto en los Arts. 290, 291 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020.

2.- La señora apoderada judicial de la parte demandante allegó al proceso, las constancias expedidas por la empresa PRONTO ENVÍOS, de haber enviado por este medio la citación para notificación personal a cada uno de los demandados, los mismos que fueron entregados de manera personal a su destinatario, el día 2 de Junio de 2022, documento al que se adjuntó copia del mandamiento de pago.

3.- Igualmente la parte accionante remitió vía electrónica constancia de la notificación por aviso enviada a través de la empresa PRONTO ENVÍOS, al demandado JOSE BERNARDO OLIVA, a la dirección de residencia, vereda San Isidro, la cual fue entregada el día 9 de Agosto de 2022, a la señora Genith Zúñiga, esposa del demandado; el mismo documento fue entregado de manera personal a la demandada ROSA ISABEL ZUÑIGA CAIPE, el día 10 de agosto de 2022. Se constata que con la notificación por aviso se remitió el mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de ley con que contaban los demandados para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago y que guardaron silencio, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa



retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*R E S U E L V E :*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajeron los demandados JOSE BERNARDO OLIVA CUZ, identificado con C. C. No. 13.017.092 y ROSA ISABEL ZUÑIGA NOGUERA, identificada con C. C. No. 27.400.674, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ  
Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL**  
**RICAURTE - NARIÑO**  
*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*  
Hoy: 13 de Septiembre de 2022  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2022-00003-00
Demandante:	Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro
Demandado:	Celix Tello Narváes

Ricaurte, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ  
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados,  
hoy: 13 de Septiembre de 2022

Secretaria